

Señores

JUZGADO PRIMERO (01°) CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

j01cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

PROCESO: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN
DEMANDANTE: CRISTIAN ADRIANO RENGIFO Y OTROS
DEMANDADO: COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. Y OTROS
RADICADO: 760013103001-2018-00228-00

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN EN
CONTRA DEL AUTO No. 341 DE 06 DE JUNIO DE 2024**

GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado general de **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, debidamente reconocido dentro del proceso referenciado, de manera respetuosa presento **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN** contra el auto interlocutorio No. 341 de 06 de junio de 2024 y notificado en el Estado No. 93 el día 07 de junio del 2024, mediante el cual se decretan las pruebas solicitadas por los extremos procesales. Lo anterior debido a que en aquella providencia no se decretó un medio probatorio solicitado por mi mandante, tal como se puntualizará a continuación:

I. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA

Es procedente la interposición del recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto interlocutorio que decreta pruebas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 318 del Código General del Proceso, cuyo tenor literal reza:

“(...) ARTÍCULO 318. Procedencia y oportunidades. (...) cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto (...)”

En adición, el Auto recurrido es susceptible del recurso de apelación conforme lo establecido en el artículo 321 del Código General del Proceso:

“(...) Procedencia. (...) También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia (...) 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas (...)”

La oportunidad y trámite del recurso de reposición y en subsidio de apelación se regirá por el Código General del Proceso, norma que señala que dicho recurso deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, siendo este el término de ejecutoria de la providencia. En el proceso de la referencia, el auto que se recurre fue notificado en estados el día 07 de junio de 2024, por lo que el término para recurrir la providencia fenece el día 13 de junio de 2024, fecha en la que se interpone oportunamente el recurso. Así mismo al abstenerse de decretar los medios probatorios solicitados por la compañía aseguradora que represento se torna procedente el medio de impugnación formulado.

II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

PRIMERO: En el trámite procesal que se adelantó ante este Despacho, mi mandante procedió a contestar la demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual instaurada por Cristian Adriano Rengifo y otros en contra de Jhon Wayner Cerón Berdugo, Rosalba Soto de Arévalo, Radio Aeropuerto S.A. y Compañía Mundial de Seguros S.A. Anudado a lo anterior, en el mismo escrito contestó el llamamiento en garantía formulado por el señor Jhon Wayner Cerón Berdugo en contra de mi prohijada y, en ejercicio del derecho de contradicción que le asiste, solicitó **la ratificación de documentos provenientes de terceros**, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 262 del C.G.P. Véase:

RATIFICACIÓN DE DOCUMENTOS PROVENIENTES DE TERCEROS

El artículo 262 del Código General del Proceso faculta a las partes dentro de un proceso para que, si a bien lo tienen, soliciten la ratificación de los documentos provenientes de terceros aportados por la parte contraria. Vale la pena resaltar que esta disposición establece una clara consecuencia jurídica ante el evento en que una parte solicite la ratificación del documento y ello no se lleve a cabo:

*Artículo 262. Documentos declarativos emanados de terceros. Los documentos privados de contenido declarativo emanados de terceros se apreciarán por el juez sin necesidad de ratificar su contenido, **salvo que la parte contraria solicite su ratificación.***

Entonces, cabe resaltar que Juez sólo podrá apreciar probatoriamente los documentos cuya ratificación se solicita si efectivamente ésta se hace, como lo consagra el citado artículo.

(...)

En tal virtud, solicito al Despacho que no se les conceda valor alguno demostrativo a los documentos provenientes de terceros aportados por la parte demandante mientras ésta no solicite y obtenga su ratificación, y entre ellos, de manera enunciativa enumero los siguientes:

- Documento denominado "Certificado de aptitud ocupacional por competencias" otorgado a Nicole Dahyanna Cabrera Torres como Técnico Laboral Por Competencias en Cosmetología y Estética Integral", con fecha del 22 de abril de 2017.
- Capturas de pantalla de fotos a través del navegador google, en donde se muestran fotografías del lugar en donde aparentemente ocurrieron los hechos, con fecha de septiembre de 2017.

De conformidad con lo expuesto, respetuosamente solicito a la H Juez, proceder de conformidad.

SEGUNDO: En vista que la parte actora reformó la demanda y aportó nuevos medios probatorios, mi mandante en el escrito de contestación de la reforma de la demanda solicitó **la ratificación de documentos provenientes de terceros** sobre la nueva documentación allegada al plenario.

FRENTE A LOS MEDIOS DE PRUEBA DE LOS DEMANDANTES

• **RATIFICACIÓN DE DOCUMENTOS PROVENIENTES DE TERCEROS**

El artículo 262 del Código General del Proceso faculta a las partes dentro de un proceso para que, si a bien lo tienen, soliciten la ratificación de los documentos provenientes de terceros aportados por la parte contraria. Vale la pena resaltar, que esta disposición establece una clara consecuencia jurídica ante el evento en que una parte solicite la ratificación del documento y ello no se lleve a cabo:

*Artículo 262. Documentos declarativos emanados de terceros. Los documentos privados de contenido declarativo emanados de terceros se apreciarán por el juez sin necesidad de ratificar su contenido, **salvo que la parte contraria solicite su ratificación.** (Negritas propias).*

Entonces, cabe señalar que el Juez sólo podrá apreciar probatoriamente los documentos cuya ratificación se solicita si efectivamente ésta se hace, como lo consagra el citado artículo.

En tal virtud, solicito al Despacho que no se les conceda valor alguno demostrativo a los documentos provenientes de terceros aportados por la parte demandante mientras ésta no solicite y obtenga su ratificación, y entre ellos, de manera enunciativa enumero los siguientes:

1. Certificación realizada por Paola Osorio presunta gerente de Alquileros S.A.S. del 08 de julio de 2019

TERCERO: Tal como se avizora, los documentos aportados por la parte activa de la litis sobre los cuales se solicitó debidamente la ratificación que trata el artículo 262 del Estatuto Procesal son los siguientes:

- Contestación demanda inicial

1. Documento denominado “Certificado de aptitud ocupacional por competencia” otorgado a Nicole Dahyanna Cabrera Torres como Técnico Laboral por Competencias en Cosmetología y Estética integral, con fecha de 22 de abril de 2027.
2. Capturas de pantalla de fotos a través del navegador Google, en donde se muestran fotografías del lugar en donde aparentemente ocurrieron los hechos, con fecha de septiembre de 2017

- Contestación reforma de la demanda

1. Certificación realizada por Paola Osorio presunta gerente de Alquileramos S.A.S del 08 de julio de 2019

CUARTO: El Juzgado Primero Civil del Circuito de Cali mediante sentencia escrita No. 016 de 15 de octubre de 2021 accedió parcialmente a las pretensiones enervadas en el libelo de demanda, razón por la cual la totalidad de las partes procesales interpusieron recurso de apelación.

QUINTO: El 22 de noviembre de 2022 El H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali profirió sentencia de segunda instancia desfavorable para los intereses de la compañía que represento modificando los rubros indemnizatorios reconocidos por el juez de primer grado.

SEXTO: En vista de lo anterior, el extremo actor instauró demanda ejecutiva pretendiendo el pago de la condena impuesta en contra de Jhon Mayner Ceron Bergudo, Radio Taxi Aeropuertos S.A. y Mundial de Seguros S.A., acción frente a la cual Juzgado libró mandamiento de pago mediante el Auto No. 394 de 31 de julio de 2023.

SÉPTIMO: El suscrito presentó oportunamente excepciones de mérito en contra del Auto No. 394 que libró mandamiento de pago y, en ejercicio del derecho de defensa que le asiste a Compañía Mundial de Seguros S.A., solicitó al Despacho que se tuviesen en cuenta las pruebas que obran el expediente declarativo de conformidad con el artículo 174 del Código General del Proceso.

OCTAVO: El día 07 de junio del 2024 el Despacho, mediante Estado No. 93, notificó el auto que se recurre, por medio del cual se realiza el decreto probatorio y se fija fecha para llevar a cabo las audiencias contemplada en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

NOVENO: En el la providencia referida, el Despacho decretó las pruebas solicitadas por este extremo demandado. No obstante, únicamente se pronunció sobre (i) las pruebas documentales, (ii) interrogatorio de parte y (iii) declaración de parte. Véase:

6.1.2. PRUEBA TRASLADADA:

6.2. PRUEBAS DE LA DEMANDADA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

6.2.1. DOCUMENTALES ALLEGADAS CON EL ESCRITO A TRAVÉS DEL CUAL SE PROPUSIERON EXCEPCIONES DE MÉRITO:

Tener como pruebas documentales las obrantes en el proceso declarativo de responsabilidad civil extracontractual que motiva el presente proceso ejecutivo y Copia de las constancias de pago realizadas por la Compañía Mundial de Seguros S.A.

6.2.2. INTERROGATORIO Y DECLARACIÓN DE PARTE:

Decretar el interrogatorio de los demandantes CRISTIAN DAVID RENGIFO CABRERA, BEATRIZ EUGENIA TORRES OSPINA, GERALDINE MELIZATH CABRERA TORRES, MARIA JULIANA MORALES CABRERA, ANTONELLA PAREDES CABRERA, YULIAN STEFANY CABRERA TORRES, SALOME GOMEZ CABRERA, NANCY AMANDA OSPINA ANDRADE y CRISTIAN ADRIANO RENGIFO OSORIO, los cuales serán evacuados en la fecha en que se lleve a cabo la audiencia aquí programada y a cargo del apoderado de aquel demandado.

Así mismo, se decreta la declaración de la misma parte, referente al representante legal de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S. A., la cual será evacuada en la fecha en que se lleve a cabo la audiencia única.

7. Téngase en cuenta que los restantes demandados no alegaron excepciones al notificarse de la orden de apremio.

NOTIFIQUESE.

DÉCIMO: Por lo anterior, se observa que **el Despacho NO realizó pronunciamiento alguno frente a la solicitud probatoria de la ratificación de documentos provenientes de terceros**, razón por la cual se interpone recurso de reposición y en subsidio apelación mediante el cual se solicita el decreto de la ratificación solicitada oportunamente.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

El *iter* probatorio que rige los procesos civiles en el Ordenamiento Jurídico colombiano está consagrado en el Código General del Proceso, específicamente en el artículo 173 que prevé el trámite para incorporar los medios probatorios que las partes pretenden hacer valer en el proceso. Así pues, la disposición normativa precitada establece:

“(…) ARTÍCULO 173. OPORTUNIDADES PROBATORIAS. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

*En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, **el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado**. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente (...)* (Subraya y negrilla fuera de texto).

De la lectura de la norma resulta a todas luces evidente que al Juez le asiste la obligación de pronunciarse sobre los medios probatorios que las partes soliciten en la oportunidad procesal prevista para ello. Descendiendo al caso objeto de estudio, el Despacho en la providencia mediante la cual se decretaron las pruebas para resolver la controversia, omitió pronunciarse sobre la solicitud probatoria de la ratificación de documentos provenientes por terceros realizada por mi poderdante en la contestación de la demanda inicial y en la contestación de la reforma de la demanda, es decir, en la oportunidad procesal designada para hacer valer su derecho a (i) solicitar las pruebas útiles, pertinentes y conducentes para acreditar el supuesto de hecho de las normas cuyo efecto jurídico se persigue y (ii) controvertir los medios probatorios aportados por su contraparte, esto en ejercicio del derecho de defensa.

En adición, se reitera que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 262 del C.G.P., se faculta a las partes dentro de un proceso para que **soliciten la ratificación de los documentos provenientes de terceros aportados por la parte contraria**. Sobre el particular, es menester resaltar que esta disposición normativa establece una clara consecuencia jurídica ante el evento en que una parte solicite la ratificación del documento y ello no se lleve a cabo:

(...) Artículo 262. Documentos declarativos emanados de terceros. Los documentos privados de contenido declarativo emanados de terceros se apreciarán por el juez sin necesidad de ratificar su contenido, salvo que la parte contraria solicite su ratificación (...) (negrillas propias)

Finalmente, es menester poner de presente ante el Despacho que en el caso de marras es relevante la figura procesal denominada “prueba trasladada” consagrada en el artículo 174 del Código General del Proceso, comoquiera que los medios probatorios decretados y practicados en el trámite declarativo son de utilidad en la etapa procesal que nos ocupa, por lo cual es imperiosa la ratificación de documentos solicitada oportunamente por el suscrito. Sobre el particular, la disposición normativa precitada dispone:

(...)Artículo 174. Prueba trasladada y prueba extraprocesal. Las pruebas practicadas válidamente en un proceso podrán trasladarse a otro en copia y serán apreciadas sin más formalidades, siempre que en el proceso de origen se

hubieren practicado a petición de la parte contra quien se aducen o con audiencia de ella. En caso contrario, deberá surtirse la contradicción en el proceso al que están destinadas. La misma regla se aplicará a las pruebas extraprocesales.

La valoración de las pruebas trasladadas o extraprocesales y la definición de sus consecuencias jurídicas corresponderán al juez ante quien se aduzcan (...)” (Negrillas propias)

A título de colofón, en el Auto No. 341 de 06 de junio de 2024 el Despacho desconoció las normas procesales que facultan a mi poderdante a solicitar de ratificación de los documentos privados de contenido declarativo emanados de terceros, así como también desatendió a la obligación que le asiste de pronunciarse expresamente sobre cada uno de los medios procesales que las partes pretenden hacer valer en la controversia que se ventila ante la Jurisdicción.

IV. SOLICITUDES

Expuestos los fundamentos fácticos y jurídicos del caso, solicito comedidamente al Despacho lo siguiente:

PRIMERA: REPONER para **ADICIONAR**, el Auto No. 341 de 06 de junio del 2024, notificado en el Estado No. 93 el día 07 de junio del 2024, a fin de que se incluya el decreto de la RATIFICACIÓN DE DOCUMENTOS solicitada oportunamente por Compañía Mundial de Seguros S.A. en su escrito de contestación a la demanda inicial y a la reforma de la demanda.

SEGUNDA: De no reponer el auto atacado, solicito se conceda el recurso de Apelación.

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. No. 19.395.114 de Bogotá D.C.

T.P. No. 39.116 del C. S. de la J.